



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3974

Miercoles 26 de Marzo de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa Direccion general sobre el modo de clasificar las hilazas á medio blanquear que no se hallan comprendidas en partida especial del arancel para la aplicacion de derechos; S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que las hilazas á medio blanquear adeuden por la partida 651 como si fuesen crudas, y que la 652 se aplique solo á las completamente blanqueadas,

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de director general de infantería al teniente general don Leopoldo O'Donnell, conde de Lucena.

Dado en palacio á veinte y tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real

mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ler-sundi.

En consideracion al mérito, servicios y circunstancias del teniente general, don Fernando Fernandez de Córdoba, capitan general de Castilla la Nueva, Vengo en nombrarle director general de infantería.

Dado en palacio á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ler-sundi.

En consideracion al mérito, servicios y circunstancias del teniente general don Juan de la Pezuela, Vengo en nombrarle capitan general de Castilla la Nueva.

Dado en palacio á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ler-sundi.

Señora: Desde el momento que V. M. se dignó poner á mi cargo el ministerio de la Guerra, me propuse contribuir, en cuanto fuese posible, á realizar los principios de orden, concierto y economía, que tan urgente es establecer y consolidar como bases esenciales de la prosperidad del Estado, objeto de los constantes desvelos de V. M. y de su gobierno, organizando todo lo que concierne á los empleos y grados en la carrera militar, y señaladamente el orden de ascensos. Para llevar á cabo esta idea, que propuse desde los primeros dias en el Consejo de ministros, y mas tarde consigné en la comision de presupuestos del Congreso de los diputados, real y me enteré con particular esmero de todos los trabajos y antecedentes que existen sobre el asunto y que

son de importante suma; pero cabalmente porque lo es y por la madurez y prevision con que es indispensable proceder en materia tan complicada y trascendental, he creido necesario someterlos á un examen, á favor del cual puedan formarse con el debido acierto uno ó mas proyectos, que presentados oportunamente á las Cortes, reciban la sancion legislativa, único medio de que las reglas que sobre tan interesante objeto se adopten sean respetadas y estables, y sirvan de tipo á los reglamentos é instrucciones que para su ejecucion espida despues el gobierno.

Consecuente á este proposito, y convencido de que interesa no demorar por mas tiempo el ponerlo en práctica, juzgo que el mejor y mas pronto medio de conseguirlo será el nombramiento de una junta especial, compuesta de generales acreditados por sus luces y experiencia, que examinen los indicados antecedentes y trabajos, y formulen definitivamente el proyecto ó proyectos de ley que deban someterse á las Cortes y los de los reglamentos é instrucciones que requiere su ejecucion, sin perjuicio de que al mismo tiempo proponga las medidas que pueden adoptarse desde luego dentro de los limites de las facultades del gobierno para conseguir los inmensos beneficios que de un sistema bien ordenado en la carrera de las armas, deben resultar al pais en general, y en particular al ejército que tan vivamente lo anhela.

En este concepto, y de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de marzo de 1851.—Señora. A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Lersundi.

REALES DECRETOS.

Deseario que se establezca con el acierto y estabilidad convenientes un sistema de ascensos en la carrera militar que concilie el bien de sus individuos con el general del Estado, y conformándome con lo que sobre el particular me ha espuesto mi ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará una junta con el encargo especial de formular el proyecto ó proyectos de ley que considere necesarios, para que presentados oportunamente á las Cortes, se organice en todas sus partes el sistema de empleos, grados y ascensos en la carrera militar.

Art. 2.º Asimismo redactará dicha junta los proyectos de reglamentos é instrucciones indispensables para la ejecucion de los enunciados proyectos de ley, cuya expedicion corresponde á las atribuciones del gobierno, y propondrá las medidas que desde luego pueden adoptarse para establecer el sistema de que se trata

en todas las armas é institutos del ejército.

Art. 3.º Con ese fin pasarán á la referida junta todos los trabajos, antecedentes y noticias que existan y se puedan reunir sobre los indicados objetos en el ministerio de la Guerra y en sus demas dependencias.

Dado en palacio á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

Para componer la junta creada por mi Real decreto de este día, Vengo en nombrar al capitán general del ejército don Manuel Gutierrez de la Concha, marqués del Duero, presidente, y vocales á los directores é inspectores de todas las armas é institutos; al intendente general militar, á los tenientes generales don Antonio Vanhalen, conde de Peracamps; don Manuel Pavía, marqués de Novaliches; don Manuel de Mazarredo, y don Fausto Infante; al mariscal de Campo don Manuel Fernandez, y al brigadier de infantería don Manuel Varela y Limia.

Dado en palacio á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

La junta de gobierno del colegio de abogados de esta corte ha espuesto á la Reina (Q. D. G.) por el ministerio de mi cargo la necesidad de que se habilite un paraje decoroso en cada uno de los tribunales supremos y superiores de esta corte, semejante al que, segun lo acordado en el art. 33 de sus estatutos, tienen en la audiencia de la misma, donde puedan esperar los abogados mientras se les llama á la vista de pleitos y negocios á que concurren; vestirse la toga, en cuyo trage deben presentarse; recordar los puntos capitales de sus defensas, y consultar los códigos en los casos en que con urgencia les sea preciso hacerlo durante aquellos momentos y en bien de sus defendidos. A este fin, teniendo presente que en las actuales circunstancias, los recursos del tesoro público no pueden consagrarse á la necesidad espuesta, propone la misma junta para que pueda ser atendida con la urgencia conveniente el restablecimiento de los bastantes de los poderes que se presenten ante todos los tribunales de esta capital, segun anteriormente existieron, aunque con diverso objeto y bajo el tipo de diez reales por cada uno.

Enterada S. M. se ha dignado mandar, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, que en lo sucesivo no se admitan en los tribunales eclesiásticos,

civiles y militares de esta corte poderes que no tengan el requisito del bastanteo del colegio, percibiendo la junta de gobierno del mismo diez reales por cada poder, con aplicacion á los gastos de las salas de abogados, que deberán establecerse en todos aquellos de los referidos tribunales que tengan las circunstancias de localidad necesarias al efecto.

Madrid 23 de marzo de 1851.—Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE ESTADO.

El encargado de negocios de S. M. en la República de Chile, en su despacho núm. 196 de 24 de diciembre último, remite copia del decreto espedido por aquel Gobierno en 12 de noviembre anterior, que dice así:

Departamento de Hacienda.—Santiago 12 de noviembre de 1850.—Considerando, 1.º Que ignorándose aun si algunas de las naciones con que tenemos relaciones comerciales aceptarán las bases de reciprocidad á que se les ha invitado en virtud de la ley de 16 de julio del corriente año, no es posible retardar por mas tiempo la fijacion de los derechos diferenciales para que fué autorizado al presidente de la República por la misma ley, sin colocar nuestro comercio en una situacion muy desventajosa, principalmente en el mercado de California, y que el término de cinco y medio meses es ámplio para recibir contestacion de las naciones que se hallan dispuestas á admitir los principios propuestos en dicha ley.

2.º Que no es justo ni es conveniente á nuestros intereses mercantiles no convenir en la reciprocidad, aunque sea solo respecto á ciertas mercaderías, ni hacer irrevocablemente responsables de los derechos diferenciales á las mercaderías estrangeras por el hecho de haberse otorgado pagaré por ellas, aunque durante el plazo pudieran aprovecharse las conducidas en buques chilenos de la igualacion de banderas que pudiera acordar la nacion á que aquellos pertenezcan:

Se ha acordado y decretó:

Artículo 1.º Desde 1.º de enero del año entrante, los buques estrangeros de las naciones que no hayan admitido las bases de reciprocidad establecidas por la ley de 16 de julio último, adeudarán á su entrada en los puertos de Chile seis reales mas sobre los dos que actualmente pagan por cada una de las toneladas que mida.

Art. 2.º Las mercaderías que se importen desde la fecha citada en buques que se hallen en el caso del artículo anterior, pagarán al derecho adicional de un 10 por 100 sobre el monte de los derechos establecidos ó que en adelante se establecieren.

Art. 3.º Por este recargo de derechos se firmarán pagarés con el plazo de seis meses, y bajo la competente fianza, la cual se cancelará y quedará sin efecto

démo asimismo se devolverá el recargo del derecho de tonelada establecido por el art. 1.º desde el día que se púsiere en práctica la igualacion de banderas por la nacion á que pertenezca el buque, segun conste por el aviso oficial que el respectivo Gobierno dé al de Chile.

Art. 4.º Si la igualacion concedida á los buques chilenos fuese solo respecto á ciertas mercaderías como á los productos del pais, no tendrá lugar la reciprocidad de derechos sino respecto á las mercaderías de la misma clase, ó que fuesen produccion del suelo ó de la industria de la nacion á que pertenezca el buque en que se importaren; y solo respecto á ellos se cancelarán el pagaré y fianza de que habla el artículo que precede.

Tómese razon, comuníquese y publíquese.—Bulnes.—Gerónimo Urmeneta.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Circular á los administradores.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de febrero último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente promovido por varios labradores vecinos del pueblo de Cinco-Villas, provincia de Guadalajara, solicitando se les adjudiquen las fincas procedentes de la encomienda del mismo título de la orden de San Juan de Jerusalem, que llevan en arrendamiento sus familias desde tiempo inmemorial, capitalizando la renta que por ella satisfacen; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver sea estensivo á los colonos de fincas procedentes de la referida orden el beneficio de dominio útil que se concedió por el decreto de las Cortes de 28 de mayo de 1837, á los de las del clero regular, siempre que justifiquen reunir las circunstancias que en el mismo se espresan, como se ha declarado en diferentes reclamaciones de esta naturaleza. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. para que en su cumplimiento disponga se formen á la mayor brevedad y remitan á la misma los respectivos expedientes en que se acredite en los términos prevenidos para semejantes casos los colonos de fincas rústicas procedentes de la orden de San Juan, que por llevarlas en arriendo desde antes del año de 1800, y no exceder la renta de mil y cien rs. anuales, tengan derecho á la declaracion á su favor del dominio útil de dichas fincas, segun lo que resulte de antecedentes en esa administracion y documentos que presenten los interesados, invitándolos á

efecto para que puedan disfrutar del beneficio que S. M. se digna dispensarles por la preinserta Real orden.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1851.—Felipe Canga Arguelles.—Sr. administrador de fincas del Estado de la provincia de...

Circular á las administraciones.

El Excmo. señor ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 12 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la reina del expediente instruido á virtud de instancia de don Mateo de Murga, en que solicita que el censo con que se ha rematado á su favor el terreno procedente del derribo del convento de religiosas llamado de Constantinopla, sito en la calle mayor de esta corte, se subdivida proporcionalmente entre las nueve casas que se propone construir en los solares que aquel comprende, á fin de facilitar por este medio su trasmision. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de la Junta de ventas de bienes nacionales y de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido acceder á la subdivision del censo que solicita el reclamante, mediante que ningun inconveniente legal se opone á ella ni se causa perjuicio al Estado, y mandar que se adopte anticipadamente esta medida como regla general en los casos de igual naturaleza, á fin de que sea conocida de los licitadores una condicion tan ventajosa. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y esta Direccion la traslada á V. para que en su cumplimiento disponga que los solares procedentes de edificios conventos que se enagenen á censo, se anuncien y rematen en trozos proporcionales para edificar como en dicha Real orden se preceptúa. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1851.—Felipe Canga Arguelles.—Sr. administrador de fincas del Estado de la provincia de...

Providencias judiciales.

Don Pablo Moreno, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de veinte dias, contados desde este anuncio, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituye la capellanía que en la parroquia de esta villa, fundó doña Josefa Maria Mojares, para que dentro de él, comparezcan en este juzgado, y escribanía del que refrenda, por medio de procurador del mismo con poder bastante, á deducir el que crean, asistirles, pues pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo marzo veinte y dos de mil ochocientos cincuenta y uno.—Pablo Moreno.—Por su mandado, José Gonzalez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, á todos los que posean alguna riqueza sujeta á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en la misma y su término jurisdiccional, hace saber: que debiendo procederse á la rectificacion de dicha riqueza para el repartimiento del cupo que por la espresada contribucion le ha sido impuesto por el año corriente, en cumplimiento de lo mandado por la superioridad, presenta en su secretaria, en el preciso é improrrogable término de diez dias contados desde el de la fecha, relaciones por duplicado de la riqueza respectiva que posean, arreglados á los modelos circulados por la superioridad; en la inteligencia de que al que no cumpla le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos y no se pueda alegar ignorancia se publica el presente.—Alcalá de Henares á 21 de marzo de 1851.—El presidente interino, Mariano Recio.—Por mandado de S. S., Jorge Vicente.

En la villa de Torrejon de Velasco, con la autorizacion del Excmo. Sr. Gefe politico de la provincia, se subastan las yerbas de los prados Bajo, Canteras, Dehesilla, Zangillas, y Pozuela, y el Monte sin labrar, bajo las condiciones que estarán de manifiesto al tiempo de su único remate señalado para el dia seis del próximo mes de abril en las casas consistoriales y hora de las once, con la advertencia de que se rematarán separados, y que son preferidos por el tanto los vecinos del pueblo.

ADVERTENCIAS.

Los ayuntamientos que se hallen en descubierto en todo ó parte de la suscripcion á este periódico por el año próximo pasado, se presentarán inmediatamente á satisfacerlo si no quieren experimentar ningun perjuicio.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 33	á 39	rs. vn.
Cebada.. de 19 1/2	á 22	
Algarrobas ...	de	á 24	

Madrid 25 de marzo de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.